

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id .....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionarlos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizará substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

Artículo 2.º El que sin la debida autorización, fabricare, tuviere o trasportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas

garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

Artículo 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Artículo 4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniese en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta Ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números 3.º y siguientes del artículo 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Artículo 6.º El conocimiento de

las causas por los delitos a que esta ley se refiere corresponderá a los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida Ley, aun cuando no esten declarados el estado de prevención o de alarma.

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren Abogado defensor o renunciaren al designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste sólo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores, los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales; sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de abril de 1900.

Artículo final. La presente ley comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; solo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha, y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos du-

rante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta únicamente podrá decretarse por medio de una Ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(Gaceta 17 octubre 1934.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La rescisión de los contratos individuales por la declaración de huelgas ilícitas, producidos con notoria infracción de los preceptos vigentes en la materia, no puede llevar como consecuencia la alteración de las Bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor en los distintos oficios y profesiones.

La legitimidad de los despidos exime al patrono de toda responsabilidad, pero no puede suponer la derogación de condiciones de trabajo, establecidas legalmente y con una fuerza obligatoria emanada de disposiciones del Poder público o del propio concierto voluntario y libre de las representaciones profesionales de cada industria. Otro criterio equivaldría a dejar sentado que esas normas de la vida del trabajo, y especialmente el salario, quedaban a merced de la voluntad



de una de las partes, pudiendo ser modificadas arbitrariamente por causas extrañas al propio régimen económico de las industrias y al espíritu de justicia que inspirara la fijación de un jornal remunerador y suficiente para las atenciones indispensables de las familias obreras. El salario no debe alterarse, si el trabajo que se ha de prestar es el mismo, y tampoco cabe intentar en estos momentos una modificación total o parcial de las condiciones de trabajo, cualesquiera que ellas sean, sino por los medios legales que la Ley de 27 de noviembre de 1931 autoriza y consiente.

Ha sido constante preocupación de este Ministerio impedir, movido por consideraciones de humanidad y de justicia, y de ello son prueba recientes medidas legislativas, el envilecimiento de los salarios en los distintos oficios; es deber primordial suyo velar por que se cumplan las bases, pactos colectivos y acuerdos generales de trabajo que se hallen vigentes; y en virtud de las razones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La rescisión de los contratos individuales, como consecuencia de huelgas ilegales, y la sustitución de los obreros que tales rescisiones originen por otros habrán de hacerse siempre respetando en los contratos que se establezcan con el nuevo personal todas las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor, en los distintos oficios o profesiones, por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

2.º Los Jurados mixtos del Trabajo ejercerán, con arreglo a los artículos 32 y 33 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, la inspección necesaria para el cumplimiento del precepto anterior, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse por los interesados, conforme al artículo 65 de la propia Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de octubre de 1934.—Oriol Anguerra de Sojo.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 18 octubre 1934).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Strasburgo y puertas ma-

roquíes», de la casa Cine Velussia; «El Diamante Madrid», «Oficio imperecedero», «Amor de gitanos Wupp», «Filma en Africa», «Romance de amor», «El Nautilus» y «Vals Vienés», de la casa Ufilme Noticiario; «Fox especial», de la casa Fox Film; «Chucho el roto» y «Un crimen en la noche», de la casa Filmofono; «Fueros Rumanos», de la casa Cifesa; «Vagabundo a la fuerza» y «El Buque de los Misterios», de la casa Ernesto González; «Alicia en el país de las maravillas», «Paramount gráfico, número 34» y «El Club de Medianoche», de la casa Paramount; «¡Ah! El Amor» y «Muñicos del destino», de la casa Fiesgo Film, y «La paz en peligro», de la casa Sice.»

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los propietarios de salones de cinematógrafo.

Burgos 17 de octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia del carbunco sintomático, en el término municipal de Salinillas de Bureba, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El término municipal de Salinillas de Bureba.

Zona que se declara neutra: Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 200 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en

éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 18 de octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio voluntario de concurso de acreedores, interpuesto por D. Mateo Vesga Díez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cobos de la Molina, quien tiene solicitado el beneficio de pobreza, habiendo recaído la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. de V. Tutor. Burgos 13 de octubre de 1934. Sin perjuicio de practicar las diligencias ordenadas en el auto precedente, publíquese la declaración del concurso por medio de edictos, previniéndose que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario o a los síndicos, luego que estén nombrados. Cítese a los acreedores por los mismos edictos, a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y se les convoca a Junta general para el nombramiento de síndicos el día 10 de noviembre, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, publicándose y fijándose los edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad, e insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Cítese también personalmente por cédula al concursado y a todos los acreedores cuyos domicilios son conocidos, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes necesarias. Con los títulos de los créditos y las comparencias o escritos de su presentación, fórmese ramo separado al que se agregará aquellos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores, como dispone el artículo 1.204 de la ley de Enjuiciamiento civil, formando el Secretario el estado de títulos del modo prevenido en los artículos 1.207 y siguiente.—Lo mandó y firma su señoría.—Doy fé.—Tutor.—Ante mí, Jesús Gil.—Rubricados.

Burgos 13 de octubre de 1934.—

El Juez de primera instancia, A. de V. Tutor.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al legítimo propietario de cinco cubiertos, al parecer de plata, ocupados a unos gitanos, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Burgos a prestar declaración e instruirle del procedimiento en término de quinto día, en diligencias que se siguen, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Burgos a 14 de octubre de 1934.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario judicial, Jesús Gil.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Acordó en proveído de hoy, dictado en el ramo de responsabilidades del sumario seguido con el número 78 de 1933, por robo, contra Venancio Melgosa Bujedo, vecino de Cernégula, del partido de Sedano, y cuyo actual domicilio se ignora, citar a dicho procesado para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de ser requerido, para que en el término de quinto día satisfaga el importe de las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, y que las causadas ascienden a 779'21 pesetas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sacarán a pública subasta los bienes que le han sido embargados.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 15 de octubre de 1934.—El Secretario, Jesús Gil.

### Briviesca.

#### Cédula de citación.

Por virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita por la presente a Sabina Serralde Ontiveros, natural de San Sebastián, dedicada a la mendicidad y que en el mes de mayo último sufrió quemaduras en ocasión de encontrarse en el pueblo de Cantabrana, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Briviesca, a fin de ser reconocida por el Médico forense del partido y darle en su caso la sanidad en forma.

Briviesca 16 de octubre de 1934.—El Secretario, Manuel de Lis.



**Villamiel de la Sierra.**

D. Baldomero Santamaría, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden del Sr. Juez de primera instancia e instrucción de Burgos, sobre exhorto del Juzgado de Briviesca, dimanante de sumario por muerte de un sujeto, acaecida la noche del 29 de septiembre último pasado en el kilómetro 427'700 del ferrocarril del Norte, encargo a todos los señores Alcaldes de esta provincia y demás agentes de la autoridad militar, que si saben donde se encuentran los sujetos vecinos de esta localidad Cayetano Juez Echevarría y Román Montes Santamaría, que en la mañana del expresado día 29 salieron de esta localidad con dirección a Rioja, lo comuniquen a este Juzgado municipal para ponerlo en conocimiento de la Superioridad, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Villamiel de la Sierra 13 de octubre de 1934.—El Juez municipal, Baldomero Santa María.

**Anuncios Oficiales****JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS****Carreteras.—Expropiaciones.**

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Villaescusa la Sombria, con motivo de la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de la estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, sección de Quintanapalla a Villalómez, trozo 3.º

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con las obras de la carretera, y rectificadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaescusa la Sombria, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 8 de diciembre de 1931, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que estimasen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, y que ha transcurrido dicho plazo, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de las obras, representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta pro-

vincia informan que procede declarar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa vigente y 25 y siguientes del Reglamento para su ejecución,

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de diciembre de 1931, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución recurrir en alzada durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, y haciendo saber al mismo tiempo a los interesados el derecho que les asiste para designar durante el mismo plazo de los ocho días por sí y ante el Alcalde de Villaescusa la Sombria, perito que las represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así, o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el perito nombrado para representar a la Administración.

Burgos 15 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

**Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro****NOTA.—ANUNCIO  
Aguas.**

D. Abundio Pereda López, propietario del molino denominado de Rodillas, enclavado en jurisdicción común de los pueblos de Quintanilla del Rebollar y Cornejo, de la Merindad de Sotoscueva, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del utilizado desde hace 60 años, para accionamiento del molino, con un caudal de 175 litros por segundo de tiempo, de aguas derivadas aguas abajo de Fuenterraguña, donde confluyen los arroyos denominados Fuente la Teja y Los Mozuelos, con el caudal de los ríos Peñanegra y San Miguel o Monte de Cueva, en el paraje Azmondo, en jurisdic-

ción de Quisicedo, que se ocultan en el subsuelo a kilómetro y medio de distancia y vuelven a salir a la superficie en la denominada Fuenterraguña. El salto utilizado es de siete metros y 40 centímetros y la potencia obtenida de 12 caballos de vapor.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza, Avenida de la República, número 28, 1.º

Zaragoza 13 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Vicente Núñez.

**JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA  
DE BURGOS**

*Tarifas aprobadas a D. Toribio Merino, como Presidente de la Junta de vecinos de Valdelateja, para aplicarlas al suministro de energía eléctrica de Valdelateja.*

**A tanto alzado.**

Lámpara de 10 wátios, 0'75 pesetas al mes.

Id. de 15 id., 0'75.

Los impuestos a cargo del público.

\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas aprobadas a D. Ignacio Martínez para aplicarlas al alumbrado eléctrico de los pueblos de Hontanas, Castellanos de Castro y Villaquirán de la Puebla.*

**A tanto alzado.**

Lámpara de 10 wátios, fija, 1'90 pesetas al mes.

Id. de 10 id., conmutada, 2'20.

Id. de 15 id. fija, 2'10.

Id. de 15 id., conmutada, 2'50.

**Por contador.**

Los seis primeros kilowatios, 6'00 pesetas.

Los que excedan de seis, a 0'75.

Los impuestos a cargo del público.

\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las apro-

badas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas aprobadas a la Sociedad eléctrica Arandina para aplicarlas al alumbrado eléctrico y fuerza motriz en Aranda de Duero.*

**A tanto alzado.**

Lámpara de 10 wátios, 1'75 pesetas al mes.

Id. de 15 id., 2'00.

Id. de 25 id., 2'50.

Id. de 40 id., 3'00.

Id. de 100 id., 4'00.

**Tarifas por contador.**

Kilowatio-hora para alumbrado, 0'60 pesetas.

Id. para fuerza motriz, 0'30.

Los impuestos a cargo del público.

\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas aprobadas al Presidente de la Junta administrativa de San Zadornil, para el alumbrado eléctrico de dicho pueblo.*

**A tanto alzado.**

Para los copropietarios de la central:

Una lámpara de 15 wátios, conmutada, 1'00 peseta al mes.

Dos lámparas de 15 id., id., 1'75.

Más de dos lámparas, cada una, 1'25.

Para los restantes abonados:

Una lámpara de 15 wátios, conmutada, 2'00 pesetas al mes.

Dos lámparas de 15 id., id., 4'00.

Los impuestos a cargo del público.

\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas aprobadas a D. Adrián Martín para aplicarlas al alumbrado eléctrico de la ciudad de Lerma.*

**A tanto alzado.**

Lámpara de 10 wátios, 1'70 pesetas al mes.

Id. de 25 id., 2'40.

Id. de 60 id., 4'80.

Id. de 100 id., 7'20.

Id. conmutada, de 25 wátios, 2'40.



**Tarifa por contador.**

De 1 a 2 kilowatios-hora, el kilowatio, a 1'00 peseta.  
De 3 a 5, a 0'80.  
De 6 a 10, a 0'70.  
De 11 a 20, a 0'65.  
De 20 en adelante, a 0'60.  
Incluidos los impuestos.

\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.  
=El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

**Alcaldía de Villamayor de Treviño**

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal, correspondiente el año de 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Villamayor de Treviño 11 de octubre de 1934.—El Alcalde, Francisco González.

**Igual anuncio hacen los Alcaldes de**

Santa María Ananúñez.  
Santa María del Invierno.  
Amaya.  
Quintanaranco.  
Cantabrana.  
Castil de Lences.  
Los Tremellos.  
Urbel del Castillo.  
Itero del Castillo.  
Cascajares de la Sierra.  
Vallarta de Bureba.  
San Mamés de Burgos.  
Villarmentero.  
Abajas.  
Cernégula.  
Castildelgado.  
Cuevas de San Clemente.  
Jaramillo Quemado.  
Encio.  
Hinojar del Rey.  
Neila.  
Gredilla la Polera.  
Bugejo.  
San Juan del Monte.  
Zazuar.  
Quintanavides.  
Santa Gadea del Cid.  
Quemada.  
Santibáñez de Esgueva.  
Cabañes de Esgueva.  
Villanueva Rio Ubierna.  
Iglesiarribia.  
Valdorros.  
Páramo del Arroyo.

Atapuerca.  
Villarmero.  
Avellanosa de Muñó.  
Ibrillos.  
Cerratón de Juarros.  
Madrigalejo del Monte.  
Monasterio de Rodilla.  
Arenillas de Riopisuerga.  
Torresandino.  
Pedrosa del Príncipe.  
San Martín de Rubiales.

**Alcaldía de Valle de Valdebezana.**

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Valle de Valdebezana 10 de octubre de 1934.—El Alcalde, Felipe Ortiz.

**Igual anuncio hacen los Alcaldes de**

Encio.  
Hinojar del Rey.  
Neila.  
Bugejo.  
San Juan del Monte.  
Valluércanes.  
Trespaderne.  
Junta de San Martín de Losa.  
La Parte de Bureba.

**Alcaldía de Sandoval de la Reina.**

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Sandoval de la Reina 15 de octubre de 1934.—El Alcalde, Alejandro Asenjo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Valdebezana, respecto de las de 1932 y 1933.

**Alcaldía de Cerezo de Riotirón.**

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distri-

to municipal para el año de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cerezo de Riotirón 15 de octubre de 1934.—El Alcalde, Justino Ortiz.

**Alcaldía de Pino de Bureca.**

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Pino de Bureba 16 de octubre de 1934.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

**ANUNCIOS PARTICULARES****Alcaldía de Quintanar de la Sierra**

Con las condiciones del pliego general, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 170 de este año y tasación de 731 pesetas, se celebrará en las salas capitulares de esta villa, el día 8 de noviembre próximo, a las once horas, la subasta pública extraordinaria de 300 pinos secos y desarraigados por los

vientos, en el monte La Dehesa, de este Ayuntamiento, con arreglo a lo que sobre el particular prescribe el artículo 14 del Reglamento de contratación, en relación con el Real decreto de 17 de octubre de 1925.

Quintanar de la Sierra 17 de octubre de 1934.—El Alcalde, Justo Pascual.

**Junta vecinal de Hornes de Mena.**

El día 9 de noviembre próximo venidero, a las once horas, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de este Valle, sita en Villasana de Mena, la subasta de 1.700 estéreos de leña de borto y roblizo puntisecho, en el término La Costera, del monte Dehesa Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.900 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde de barrio o quien haga sus veces, con asistencia del Secretario, un funcionario de Montes o la Guardia civil y dos testigos, y siguiendo los trámites que ordenan las disposiciones vigentes.

Hornes de Mena 17 de octubre de 1934.—El Alcalde de barrio, Tomás Fernández.

**Junta vecinal de Ribota de Mena.**

El día 9 de noviembre próximo venidero, a las once horas y media de dicha fecha, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de este Valle de Mena, sita en Villasana, la subasta de 1.000 estéreos de leña de borto para carbones, en el término titulado Las Hedillas, del monte Dehesa Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde de barrio y dos testigos, con asistencia del Secretario, un funcionario de Montes o la Guardia civil, siguiendo en todo los trámites que ordenan las vigentes disposiciones.

Ribota de Mena 17 de octubre de 1934.—El Alcalde de barrio, Marcelino Tercilla.

**CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS**

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

**ABONA A LOS IMPONENTES:**

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual

En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual

En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

**Saldo en 31 de diciembre de 1933 . . . . . 15.325.715'02**  
**Id. en 30 de junio de 1934 . . . . . 16.322.979'74**